CONSTANCIA Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2021.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

REDUCCION DE ALIMENTOS
RAD. 2021-00222-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga, Quince de junio de dos mil veintiuno.

El señor **EDWIN OLIVEROS MENDEZ** presenta solicitud de **REDUCCION DE ALIMENTOS,** contra **SEBASTIAN OLIVEROS MANTILLA Y DAVID OLIVEROS MANTILLA** (en caso de que estos sean mayores de edad) o, en su defecto, contra la progenitora de éstos, señora **ERIKA TATIANA MANTILLA CANO,** teniendo en cuenta que en este Despacho Judicial se tramitó el proceso de **ALIMENTOS** bajo el **Radicado 2006-00521**.

Revisada la solicitud allegada, el despacho avizora que;

-La parte actora deberá iniciar las presentes diligencias a través de Apoderado judicial. En el artículo 73 del CGP, señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil siendo magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en providencia del 28 de abril de 2016 señalo:

"*En relación al derecho de postulación, esta corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia, por razón de la naturaleza, según el artículo 5 literal i del decreto 2272 de 1989 y no de mínima cuantía como sostiene el recurrente*…… Por lo anterior se colige la inviabilidad del resguardo impetrado, por cuanto la determinación cuestionada no luce antojadiza o irracional, sino por el contrario, está fundamentada en motivaciones respetables. Las que además, están en consonancia con lo dicho por esta corporación acerca de la necesidad de adelantar tramite judiciales ante s los jueces de familia por conducto de abogado y no en causa propia, así se traten de procesos de mínima cuantía.

-En consecuencia, la parte solicitante deberá allegar MEMORIAL PODER, que cumpla de igual forma con lo preceptuado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (Num.1 Art.84 CGP).

-La parte solicitante deberá aportar dirección física o electrónica de los solicitados **SEBASTIAN OLIVEROS MANTILLA Y DAVID OLIVEROS MANTILLA** (en caso de que estos sean mayores de edad) o, en su defecto contra la progenitora de estos, señora **ERIKA TATIANA MANTILLA CANO,** a donde se realizarán las correspondientes notificaciones

-En caso de que la parte actora aporte correo electrónico de los solicitados **SEBASTIAN OLIVEROS MANTILLA Y DAVID OLIVEROS MANTILLA** (en caso de que estos sean mayores de edad) o en su defecto contra la progenitora de estos, señora **ERIKA TATIANA MANTILLA CANO**, deberá informar lo normado en el inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806: "… el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".**

Téngase en cuenta que cuando se habla de comunicaciones remitidas no hace referencia tan solo al envío de la solicitud y sus anexos y el escrito de subsanación, sino a otras enviadas previamente que acrediten la existencia de dicho correo electrónico.

-La parte actora debe acreditar que **simultáneamente con la presentación de la solicitud**, envió por medio electrónico o físico copia de ésta y sus anexos a la parte solicitada (inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020), evidenciando los contenidos de los archivos que llegase a anexar.

-Debe acreditar el envío por medio electrónico o físico el escrito de subsanación de la solicitud a la parte solicitada (inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020)

-La parte actora debe allegar respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos enviado con la solicitud de reducción de alimentos y la subsanación, v.g. utilizando sistemas de confirmación, lo cual puede probar a través de cualquier medio, rigiendo el principio de la libertad probatoria:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello*

*en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (*inc. 5º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior el juzgado haciendo uso de las facultades que le confiere el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de **REDUCCION DE ALIMENTOS** presentada por el señor **EDWIN OLIVEROS MENDEZ** contra los solicitados **SEBASTIAN OLIVEROS MANTILLA Y DAVID OLIVEROS MANTILLA** (en caso de que estos sean mayores de edad) o en su defecto contra la progenitora de estos señora **ERIKA TATIANA MANTILLA CANO,** conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco días para que subsane los defectos de la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

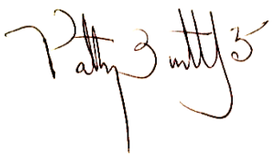

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
JUEZ
mrrf